

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**273de79e60b395492c02e1f8f7d04f7d3c156154ccec9aebb8bb14c954c
1972e**

Documento generado en 20/10/2021 12:19:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-0195 CUAD. 1

Téngase en cuenta que la curadora *ad – litem* designada a la demandada, se notificó de manera personal el 6 de junio de 2021 y contestó la demanda de manera oportuna, sin proponer excepciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 25 de febrero de 2019, por la suma de \$5.097.714.00 por concepto del capital las cuotas vencidas desde agosto de 2018 a enero de 2019, respecto del contrato de transacción base del recaudo y por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, calculados desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se verifique su pago, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada se notificó por intermedio de curador *ad – litem* que hubo que designársele, luego de surtido el emplazamiento, quien contestó la demanda de manera oportuna, sin proponer excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA contra YENI PAOLA CARVAJAL GARCÍA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$250.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f9461a48202a71938fe98436acff93d61247e387a2e5d545980aafb486494c

Documento generado en 19/10/2021 04:34:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00921 CUAD. 1

Téngase en cuenta que el curador *ad – litem* designado al demandado, se notificó de manera personal el 22 de junio de 2021 y contestó la demanda de manera oportuna, sin proponer excepciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 12 de junio de 2019, por la suma de \$19.424.623.00 por concepto del capital del pagaré base de recaudo; y por los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el 2 de enero de 2018 hasta que se verifique su pago, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó por intermedio de curador *ad – litem* que hubo que designársele, luego de surtido el emplazamiento, quien contestó la demanda de manera oportuna, sin proponer excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra JESÚS BONILLA SERRANO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d463eaca42ea978c723cad9206af6264780ad0f1cfbd7a1980501ebc1fa06f6d

Documento generado en 19/10/2021 04:33:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

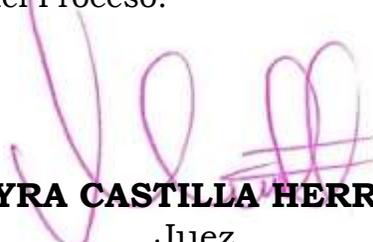
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00943 CUAD. 1

Se reconoce al abogado HÉCTOR DANIEL MALAVER MONTAÑO, como apoderado SUSTITUTO del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Se REQUIERE a la parte actora y a su apoderado(a) para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, adelanten las gestiones que sean necesarias en procura de efectuar la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO establecido en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18ab083fec51563ec1f5435a7472bdea115789603cd846e9970fac88f52f11f

Documento generado en 19/10/2021 04:33:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1103 CUAD. 2

Conforme se solicita en el escrito allegado el 4 de agosto de 2021, se ordena **OFICIAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de que suministre a este despacho la información sociodemográfica del demandado y de su pagador o pagadores.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31eef2e2a0cb10082a3c4e6177336135fb6dcf8c51c22c3ea6793153d8ade04c

Documento generado en 19/10/2021 04:33:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1103 CUAD. 1

Téngase por notificado al demandado, por aviso recibido el 28 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., quien guardó silencio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 15 de julio de 2019, por la suma de \$24.020.212.00 por concepto del capital del pagaré base del recaudo y por los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el 6 de noviembre de 2018 a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó por aviso recibido el 28 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., y no propuso excepciones de mérito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de BANCO PICHINCHA S.A. contra OSCAR IVÁN RIVERA VILLAMARÍN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

2019 - 1103

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12dd9c5f419eaad95bc66fcfc50e07be04031aa5c8bcf3ddf9ed284fa2a8d7cc

Documento generado en 19/10/2021 04:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1149 CUAD. 1

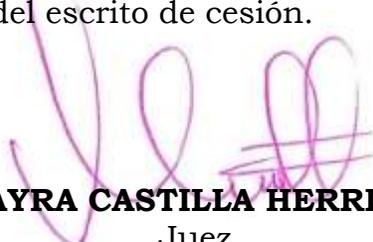
Previo a decidir sobre la cesión allegada el 26 de agosto de 2021, impártase cumplimiento a lo siguiente:

1.- Allegar copia del documento en el que conste la constitución y representación legal del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES-ESTRATEGIAS EN VALORES S.A -ESTRAVAL- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN (cesionario).

2.- Aclarar qué tipo de derechos son objeto de la cesión allegada, dado que en este asunto no hay derechos litigiosos sino de **crédito**. En tal sentido deberá allegarse nuevo documento.

2.- Allegar copia digital de los autos emitidos por la Superintendencia de Sociedades, el 16 de julio y 28 de agosto de 2020, relacionados en el inciso segundo del numeral 1° del escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a25c050954d07f040fad656213152c094e51d9b391fc227e949532aab
ed0d72**

Documento generado en 19/10/2021 04:33:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1149 CUAD. 1

1. Se reconoce al abogado MARIANO ALBERTO CASTAÑEDA CARMONA, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente, el 9 de julio de 2021, y dio contestación a la demanda de manera oportuna.
3. En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas, se le corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Secretaría proceda a publicar la contestación de la demanda y documentación allegada con ésta, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial.

La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa, deberá simultáneamente remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

80659ef5c7e0918fc42db50f2d0a1f83547e06373a15496f73e505e53df51f1d

Documento generado en 19/10/2021 04:33:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1271 CUAD. 1

Se reconoce a la abogada LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, como apoderada **principal** de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Se reconoce al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado **sustituto** de la actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Se REQUIERE a la parte actora y a su apoderado(a) para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, adelanten las gestiones que sean necesarias en procura de efectuar la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO establecido en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e61e4d0f6bfa5d19d0f888d5734cce5c80c9d72f3b5b99d9b759444b9e4a8367

Documento generado en 19/10/2021 04:33:43 PM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1731 CUAD. 1

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno a al escrito allegado por el demandado el 28 de junio de 2021, junto con la solicitud de nombramiento de abogado de oficio, el signatario indique si lo que pretende es que se le conceda **amparo de pobreza** y se le nombre un profesional del derecho que lo represente, de ser afirmativo, deberá allegar la petición en tal sentido, atendiendo las exigencias previstas en los artículos 152 y ss del C.G.P. Lo anterior, dentro del término de ocho (8) días, so pena de continuar con el proceso.

Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e58be997612c55141edc3945b6219ae2f94f948328271454d2ea814af6958657

Documento generado en 19/10/2021 04:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1999 CUAD. 2

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, mediante escrito radicado, vía electrónica, el 16 de septiembre de 2021, se DISPONE:

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 2° del auto de 29 de noviembre de 2019 Cuad. 2. Oficiese.

En consecuencia, se condena en costas y perjuicios, previa demostración, a la parte demandante. (Inciso 3 numeral 10 del art. 597 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2acfcfa19b7de283de8f8f42b7fb478081ddf275268c42bb69685dbbbb76c08

Documento generado en 19/10/2021 04:33:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1999 CUAD. 1

1.- Téngase en cuenta que el demandado CARLOS GUILLERMO BARÓN NARANJO dio contestación a la demanda de manera oportuna y propuso excepciones de mérito.

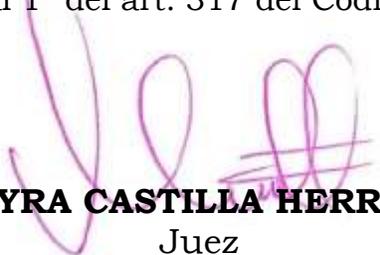
2.- Atendiendo al escrito allegado el 9 de septiembre de 2021, se dispone:

a.- No se accede a la entrega de dineros, por cuanto debe haber liquidación de crédito y de costas en firme, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

b.- No se accede a la suspensión del proceso, por cuanto la petición debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P. Por demás, téngase en cuenta que **no se aportó copia del acuerdo** entre las partes al que se alude en el escrito.

3.- Por último, se REQUIERE a la parte actora y a su apoderado(a) para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, adelanten las gestiones que sean necesarias en procura de efectuar la notificación del demandado ALEX HEIDER VARGAS, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO establecido en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a66d73c434680d9f42e29534aeb96b8332581cb72fbd1de6e5c40d0223d9e

Documento generado en 19/10/2021 04:33:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-2229 CUAD. 1

Como la parte actora, pese al requerimiento, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de junio de 2021 (fol. 26), el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

R E S U E L V E:

- 1.-DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO de COLEGIO JONATHAN SWIFT S.A.S contra AMINTA REBELLÓN GARCÉS**, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase
- 3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.
- 4.- De existir títulos judiciales, entréguese a la parte demandada.
- 5.- En su oportunidad archívese el expediente.
- 6.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35171bcb082e4ed5fb0ca3e5d33a4b6bd5039447f22a73371db0246d55
b47d3b**

Documento generado en 19/10/2021 04:34:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

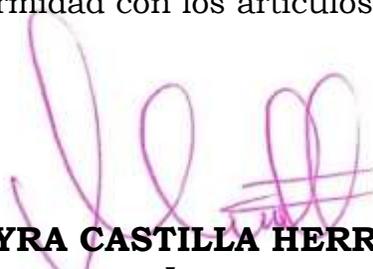
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00285 CUAD. 1

No se tienen por notificados a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por cuanto en el citatorio y en el aviso se indicó erradamente la dirección física del juzgado, siendo la correcta la calle **12 No. 9-55, interior 1 piso 4, complejo Kaysser**, aunado a que las comunicaciones deben dirigirse a cada demandado, de manera individual.

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar en debida forma al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**143a71d916ff52fd59d24b5f1549c167ef51060d08a2bb9752864634a7
b408dc**

Documento generado en 19/10/2021 04:33:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0287 CUAD. 1

Téngase en cuenta que la representante de la entidad demandada se notificó de manera personal, el 24 de junio de 2021, y guardó silencio.

Previo a reconocer personería al abogado JORGE A. CARRASCO MANTILLA, como apoderado de la entidad demandada, se le **REQUIERE** para que proceda a allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (Con presentación personal del poderdante) y/o acredite el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 13 de julio de 2020, por la suma de \$4.571.190.00 por concepto de las cuotas de administración de abril de 2019 a enero de 2020; por la suma de \$1.756.500.00 a título de *cuotas extraordinarias de parqueadero 503*, desde marzo de 2019 a enero de 2020; por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas relacionadas desde el día siguiente de su vencimiento hasta que se verifique el pago, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por las cuotas, sanciones e intereses que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago.

La demandada se notificó de manera personal el 24 de junio de 2021, quien guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de EDIFICIO TORRE ZENTAI P.H. contra el INSTITUTO EMPRESARIAL LATINOAMERICANO IEL S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a5fb57987e9e9c9554516e1916ea7f937ac6f33d416aea989535bd08a233ba1

Documento generado en 19/10/2021 04:34:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-00858

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipotecario) adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DOMINGO MANOSALVA**, por pago de las cuotas en mora.

2.-ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. del P.

3.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, no obstante, déjese constancia de que el proceso finalizó **por pago de las cuotas en mora** y que, por tanto, la obligación continúa vigente.

4.- En su oportunidad archívese el expediente.

5.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERERRA

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0c9fa9225e21c09802a5b9928ea4f509ccf532fcc05dc899bc7698
2a55e75cb**

Documento generado en 19/10/2021 04:34:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-1038

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P., se **corrige** el auto mandamiento de pago proferido el 19 de abril de 2021, para indicar que quedará de la siguiente manera:

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real –hipoteca) a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JIMMY ALEXANDER VEGA JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$3.559.909,61 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. DE PLAZO
5/12/2019	255.376,45	268.483,82
5/01/2020	258.325,07	265.535,20
5/02/2020	261.307,73	262.552,54
5/03/2020	264.324,82	259.535,45
5/04/2020	267.376,75	256.483,52
5/05/2020	270.463,92	253.396,35
5/06/2020	273.586,74	250.273,53
5/07/2020	276.745,61	247.114,66
5/08/2020	279.940,96	243.919,31
5/09/2020	283.173,19	240.687,08
5/10/2020	286.442,75	237.417,52
5/11/2020	289.750,06	234.110,21
5/12/2020	293.095,56	230.764,71
TOTAL	\$3.559.909,61	\$3.250.273,90

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) \$19.693.207 por capital acelerado.

3.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda (17 de diciembre de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del el 13,86% efectivo anual, sin que exceda la máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) \$3.250.273,90 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discriminó en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1755595 ubicado en la calle 77 B No. 116 C 75 interior 6 apartamento 204 de esta ciudad (dirección catastral. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

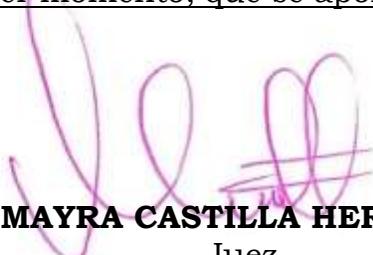
El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce a la sociedad AECSA S.A. como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b7a4dceee50848c4b53ba9394a630c5d8979f1444d0dd37a47374
3429e9a0b4**

Documento generado en 19/10/2021 04:34:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0054

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del juzgado, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **AGRUPACIÓN MILENTA II – P.H.** contra **GILDARDO BRAND DÍAZ Y CLARA INÉS DÍAZ ESTEBAN**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE a los demandados los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, no obstante, la secretaría deje constancia de que el proceso terminó por pago total, identificando el título base del recaudo.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a3a6eba5b5dbe27107271187015d9d23ea31157c52bcd8cc31a85d5900c4a

Documento generado en 19/10/2021 04:34:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00260

Atendiendo al escrito que antecede, se aclara el mandamiento de pago, para indicar que el título contentivo de la obligación garantizada con hipoteca está conformado por la escritura pública que allí se menciona y el pagaré acompañado con la demanda.

Notifíquese este auto junto con el que libra orden de pago.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19c0d019916930d1d3067c5e59a84a96ce7d62abd5b8c9f565d827
abdaec732e**

Documento generado en 19/10/2021 04:34:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

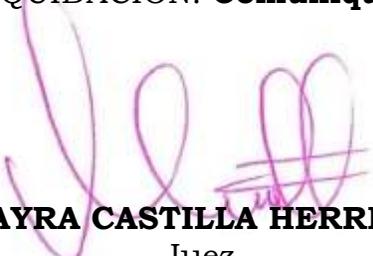
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00356

Previo a pronunciarse sobre el envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades, se REQUIERE al liquidador FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, con el fin de que aporte copia del auto No. 400-004805 del 27 de abril de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación de la acá demandada SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A. - EN LIQUIDACIÓN. **Comuníquesele.**

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**825a6c1a15d305ee7eff5e4c79de4824b81e6b755f73bace0644c5b4ba2
40bb0**

Documento generado en 19/10/2021 04:34:22 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Ejecutivo No. 2021-00363 CUAD. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, pero se negó la orden de apremio respecto a los intereses remuneratorios.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente, en síntesis, que del artículo 621 del C. de Co., norma que señala los requisitos generales de los títulos valores, no se desprende que la fecha de expedición del instrumento cambiario sea un requisito esencial de este, ni que afecte su *validez*.

Así mismo, refirió que dentro de las características consagradas en el artículo 619 *ibidem*, respecto de los títulos valores, se encuentra el de la literalidad, que determina el alcance de los derechos y obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a sus términos y condiciones.

Alegó que el pagaré base del recaudo fue diligenciado por el acreedor, de acuerdo con las instrucciones otorgadas por el deudor y, por ello, en las pretensiones se individualizaron los rubros adeudados, lo que incluye los intereses de plazo que se calculan sobre el valor del saldo insoluto de la obligación y, con posterioridad, los de mora, con el fin de no realizar doble cobro de tales réditos o incurrir en la capitalización de estos.

Concluyó diciendo que, si bien en el instrumento no consta la fecha de creación del título, en el hecho primero de la demanda se indica la fecha en que fue otorgado el crédito y, por ende, de la entrega del instrumento.

III.- CONSIDERACIONES

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En orden a decidir es importante señalar que, para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere de título que preste merito ejecutivo, el que, a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible. Tratándose de títulos valores, es necesario que se cumplan tanto los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., como los de carácter especial, contemplados en el mismo estatuto para cada tipo de instrumento cambiario, en el caso de pagaré, los regulados por el artículo 709 *ejusdem*.

Así mismo, es preciso señalar que los títulos valores, como el que nos atañe, se encuentran gobernados, entre otros, por el principio de **literalidad**, en virtud del cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho y la correlativa obligación que se incorpora en el título, de tal manera que las partes, originarias o futuras, que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse y conocen el alcance del derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad confiere precisamente certeza y seguridad a su transacción.

Ahora, en materia de intereses, estos constituyen el beneficio o ganancia que trae consigo el negocio para el acreedor, no obstante, no son de obligatorio pacto, es decir, que las partes pueden o no acordar tales réditos y/o pactar o no su monto o tasa.

Los intereses de plazo son los causados durante el término otorgado al deudor para el pago, y su causación inicia desde la fecha de creación del título y se extiende hasta la fecha de vencimiento, en tanto que los de mora se producen solo desde esta última data.

Arribando al caso que nos ocupa, se tiene que, tras examinar nuevamente el pagaré base de recaudo, se constata que este no tiene fecha de otorgamiento y que la fecha de vencimiento se pactó para el día 12 de marzo de 2021, luego es palmario que, ateniéndonos al tenor literal del documento, no existió plazo alguno conferido al deudor para el pago de la deuda o al menos no se desprende así del referido instrumento.

Ahora, no es de recibo el argumento relativo que en el hecho primero de la demanda se indicó la fecha en que fue otorgado el crédito y, con base en ello, es viable establecer de forma indefectible la fecha en que se originó la obligación, pues esa circunstancia, se insiste, no consta en el cuerpo del título, ni existe certeza de cuándo se hizo entrega de este, luego no es viable arribar a la conclusión que se sugiere para llenar el vacío evidenciado, que cobra relevancia de cara a la claridad y exigibilidad de los intereses de plazo que se reclaman.

Y es que, recuérdese, que para que el acreedor pueda exigir intereses remuneratorios, el título mismo debe contener un plazo, pues de lo contrario tal monto no tendría razón de ser, atendiendo a su definición jurídica, de suerte que, aun tratándose de títulos suscritos con espacios en blanco, la fecha de creación debe corresponder o bien a aquella en que inició la mora del deudor o a aquella en que en verdad se suscribió el instrumento; en cualquier caso, deberá ser anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y estar consignada en el instrumento.

Por último, no sobra señalar que la carta de instrucciones no es el título valor en sí mismo y, por ende, no es sobre su contenido que ha de realizarse el juicio relativo a la satisfacción de los requisitos que contempla el artículo

422 del CGP, junto con las normas y/o principios mercantiles que los gobiernan y determinan su mérito ejecutivo.

Son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021
<hr/> DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba6b7a973039ec1eb580f935281381efc57d9368565138547a9e5
184804e3c3f**

Documento generado en 19/10/2021 04:34:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0426

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del juzgado, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **NOU CENTRO EMPRESARIAL P.H.** contra **QUÍMICA CENTER S.A.S.**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTREGUENSE a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de que el proceso culminó por pago total de la obligación, identificando el título base del recaudo.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77505d1f77120602318a15201525415a43c9f69f8c83d58d50f5b2a989ad3c7a

Documento generado en 19/10/2021 04:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00605

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 17 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo pero se negó la orden de pago respecto de la cuota extraordinaria y la sanción por inasistencia a la asamblea de copropietarios del año 2020.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que en asamblea extraordinaria de copropietarios del 15 de agosto de 2020, se acordó que se sancionaría a los ausentes con un valor igual al de la cuota de administración que asume cada apartamento, por tanto, el apartamento 703 debía cancelar, a más tardar el 30 de septiembre de 2020, la suma de \$719.874.00. Asimismo, respecto de la cuota extraordinaria de 19 de septiembre de 2020, adujo que se convino en el valor de \$634.521.00, para ser cancelada hasta el 30 de octubre de la misma anualidad; y para acreditarlo adjuntó el certificado de la deuda expedido por la administradora de la copropiedad demandante, con especificación de los montos y la fecha de vencimiento de tales rubros.

III.- CONSIDERACIONES

En auto del 17 de agosto del año en curso, en el numeral 6°, se negó la orden de pago respecto de las sumas solicitadas por concepto de cuota extraordinaria de *monta coches* y por la sanción por inasistencia a la asamblea de copropietarios del año 2020, bajo el argumento de que en el certificado de la deuda, allegado como base del recaudo, no se indicó de manera clara e inequívoca el período, ni la fecha de vencimiento de cada una de tales expensas.

No obstante, en la medida en que con el escrito contentivo del recurso se acompañó el certificado de la deuda expedido por la representante legal de la copropiedad demandante, en el que de manera detallada se especifica la fecha de vencimiento y período al que corresponden tales rubros, se considera viable acceder a la revocatoria de la citada determinación y, en su lugar, emitir la correspondiente orden de apremio.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el **numeral 6°** de la providencia de fecha 17 de agosto del año en curso.

SEGUNDO: En su lugar, la citada determinación queda como sigue:

“6.- \$719.874.00 por concepto de la **sanción** por inasistencia a la asamblea extraordinaria de copropietarios del 15 de agosto de 2020, que debía ser cancelada, a más tardar, el 30 de septiembre de 2020.

7.- \$634.521.00 por concepto de la cuota extraordinaria de *monta coches* de octubre de 2020, que debía pagarse, a más tardar, el día 30 del mismo mes y año.”

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc339d446292f70de5a382f49501958c432d6e51199d06a01f3bae83d7b42f64**

Documento generado en 19/10/2021 04:34:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>